

INE/CG302/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE LAS CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL A CELEBRARSE EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO

ANTECEDENTES

- I.** Con fecha once de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el que se determinó el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondieran a los partidos políticos con base en los resultados que obtuvieran en la Jornada Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de junio de dos mil quince.
- II.** En sesión extraordinaria efectuada el quince de marzo de dos mil diecisiete, fue aprobado el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de los trescientos Distritos Electorales Federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva”, identificado con la clave INE/CG59/2017, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

- III. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva”, identificado con la clave INE/CG329/2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del mismo año.
- IV. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete se efectuó la sesión extraordinaria en la cual se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Marco Geográfico Electoral que se utilizará en los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018”, identificado con la clave INE/CG379/2017, publicado el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.
- V. En sesión extraordinaria del Consejo General de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”, identificado con la clave INE/508/2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.
- VI. En sesión extraordinaria pública efectuada el veintisiete de marzo del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conoció el anteproyecto de Acuerdo por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral del primero de julio de dos mil dieciocho.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C O N S I D E R A N D O

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero, en relación con los numerales 29, párrafo 1; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE), indican que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, es autoridad en la materia y sus actividades deben regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. De conformidad con el artículo 52, en relación con el artículo 14, párrafo 1 de la LEGIPE, la Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos electorales uninominales y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.
3. El artículo 53, párrafo segundo señala que se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país, y que la ley determinará la conformación de la demarcación territorial de estas circunscripciones, lo que se establece en el artículo 214, párrafos 3 y 4 de la LEGIPE.
4. El artículo 54 establece que los diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

“(...)

- I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos Distritos uninominales;*
- II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;*
- III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;*
- IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios;*
- V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en Distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y*
- VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.”*

5. El artículo 60, párrafos primero y segundo establece que el Instituto Nacional Electoral declarará la validez de la elección y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional. Asimismo, señala que las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que correspondan.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

6. En cumplimiento de las atribuciones que otorga al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, éste debe aplicar los mecanismos específicos para cumplir con la fórmula de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.
7. El artículo 15, párrafos 1 y 2, en relación con el 437, párrafo 1 define la votación total emitida como la suma de todos los votos depositados en las urnas; y la votación nacional emitida como aquella que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación total emitida, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

8. El nueve de septiembre de dos mil catorce la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014; reconociendo, en su Considerando Décimo Primero, la validez del artículo 15, párrafos 1 y 2 de la LEGIPE, debido a que aunque la Constitución Federal no alude literalmente a la “votación total emitida”, la Suprema Corte estimó que constituye un concepto implícito en el artículo 54 de la Constitución General, al resultar indispensable para obtener el diverso monto del “total de la votación válida emitida”, cifra que se obtiene restando de la cantidad global -representada por todos los votos depositados en las urnas- los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

9. En el Considerando Trigésimo Sexto de la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la validez de los artículos 15, párrafo 2, y 437, párrafo 1 de la LEGIPE, los cuales excluyen los votos recibidos a favor de candidatos independientes para la determinación de la votación nacional emitida, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; el Alto Tribunal consideró que si los candidatos independientes, por disposición legal, no participan en la asignación de diputados y senadores de representación proporcional, lo congruente con esa exclusión es que los votos emitidos a favor de aquéllos no se contabilicen en la distribución de ese tipo de curules.
10. Toda vez que, acorde con el párrafo 2 del artículo 15 de la LEGIPE, la votación nacional emitida es la que resulta de deducir de la votación total emitida los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos, sin restar los sufragios para los candidatos no registrados, este Consejo General, con apoyo en una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 2 y 16 de la referida Ley, considera que para obtener dicha votación nacional, también deben deducirse los votos de los candidatos no registrados, pues para aplicar una Fórmula de proporcionalidad pura en la asignación de diputaciones de Representación Proporcional es necesario cuantificar los votos obtenidos por los Partidos Políticos Nacionales con derecho de asignación, ya que de otro modo se crearía una distorsión indebida en el universo de votos a considerar para la aplicación de la Fórmula citada, en perjuicio del principio de certeza. Interpretación que encuentra sustento en el artículo 5 de la LEGIPE.
11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, en el Considerando Vigésimo Sexto, así como en el Punto Resolutivo Séptimo declaró la invalidez del artículo 87, párrafo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa que a la letra señala “y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas”; debido a que consideró injustificado que dicha porción no tomara en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más

partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de la asignación de representación proporcional, pues ello limitaría injustificadamente el efecto total del voto del ciudadano, puesto que únicamente se permitiría que se contabilice para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para la elección de dichos representantes populares por el principio de representación proporcional, lo cual violentaría el principio constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, deba ser considerado de forma igualitaria.

- 12.** El mencionado artículo 15, en su párrafo 3 señala el límite de sobrerrepresentación en la Cámara de Diputados, esto es, que ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios; ni con un número de diputados que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, dicha base no aplicará para el partido político que, por sus triunfos en Distritos uninominales, haya obtenido un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.
- 13.** El artículo 16 de la LEGIPE, en sus tres numerales, precisa que la fórmula de proporcionalidad pura está integrada por los elementos denominados cociente natural y resto mayor; el primero, es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre doscientos (número de diputados de representación proporcional), y el segundo, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural y cuando aún quedaren diputaciones por distribuir.
- 14.** El artículo 17, párrafo 1 de la citada Ley señala que se determinarán el número de curules que se le asignarían a cada partido político conforme al cociente natural y el resto mayor; asimismo, los párrafos 2 y 3 establecen que se fijará, de ser el caso, el límite de sobrerrepresentación determinado en las fracciones IV y V del artículo 54 constitucional y que, de presentarse dicho supuesto, se deducirá al partido político que cayera en éste, el número de diputaciones de representación proporcional excedentes para posteriormente asignarle el número de curules que le correspondan en cada

una de las circunscripciones, mediante un cociente de distribución distinto, el cual se obtiene de dividir el total de votos del partido político en cuestión entre las diputaciones a asignarse a éste. Así, los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones, se dividirán entre el cociente de distribución, y si aún quedaren diputaciones por asignar se utilizará el método de resto mayor.

15. En el supuesto de que algún partido político obtenga una sobrerrepresentación en términos del artículo 54 constitucional, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso d) de la LEGIPE, el cual establece que, si después de aplicarse el cociente de distribución, definido en el inciso b) del párrafo mencionado, quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con 40 diputaciones. Ello, conforme al supuesto señalado en la fracción VI del artículo 54 constitucional.
16. El artículo 19, párrafo 1, inciso c) de la LEGIPE establece que si después de aplicarse el cociente de distribución, definido en el inciso a) del mismo artículo, quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar los que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con 40 diputaciones. Ello, si ningún partido político se ubica en la hipótesis de las fracciones IV y V del artículo 54 constitucional.

Asignación de Curules

17. Existen diversos procedimientos específicos para la aplicación de los dispositivos citados en los considerandos anteriores, con los que se respetaría cabalmente el derecho de los partidos políticos a obtener las diputaciones de representación proporcional que les correspondan por circunscripción, así como la disposición de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.

18. Cada uno de esos procedimientos específicos podría generar diferentes distribuciones de las curules asignadas a cada partido político, en las cinco circunscripciones plurinominales.
19. En cumplimiento de las atribuciones que el artículo 327 de la LEGIPE le otorga al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, éste debe definir y aplicar los mecanismos específicos para cumplir con la fórmula de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, respetando cabalmente el derecho de los partidos políticos a obtener las diputaciones de representación proporcional que les correspondan y el dispositivo que señala que cada circunscripción debe contar con cuarenta diputaciones.
20. De acuerdo a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen el funcionamiento del Instituto Nacional Electoral, previo al conocimiento de los resultados de la votación del primero de julio, el Consejo General deberá precisar los mecanismos y operaciones que se habrán de realizar para la asignación de diputados de representación proporcional en cada circunscripción plurinomial, a efecto de que una vez conocidos los resultados electorales, sólo se requiera de la realización de dichas operaciones para la aprobación del acuerdo correspondiente.
21. En razón de lo expresado en los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del anteproyecto presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 42, párrafos 2 y 8 de la LEGIPE, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Bases I y V, Apartado A, párrafo primero; 52; 53, párrafo segundo; 54 y 60, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 a 20; 29; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1; 42, párrafos 2 y 8; 44, párrafo 1, incisos u) y jj); 214, párrafos 3 y 4; 327; así como 437, párrafo 1 de la LEGIPE; y en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Para la asignación de curules de representación proporcional en la Cámara de Diputados se seguirá los pasos señalados en los artículos 15 a 20 de la LEGIPE, según corresponda. En la parte final del procedimiento relativo a los artículos 18, párrafo 2, inciso d) y 19, párrafo 1, inciso c) de la mencionada Ley, se llevarán a cabo las Fases siguientes:

Fase 1: En caso de que después de aplicarse el cociente de distribución quedasen diputaciones por distribuir a los partidos políticos, el orden de prelación para la asignación de las curules restantes se fijará tomando como criterio la votación nacional emitida, esto es, primero se le asignará al partido político con la mayor votación nacional y así sucesivamente. Sin embargo, en caso de que algún partido quedase dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a este partido le serán asignadas las curules que le corresponden conforme a los procedimientos que señala la ley, y en consecuencia, quedará fuera de las fases siguientes de este procedimiento, con fundamento en la fracción VI del mismo precepto constitucional. En el caso de que ningún partido político se ubique en los supuestos de las restricciones señaladas en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución, todos los partidos entrarán a la asignación.

Fase 2: Una vez determinado el partido con mayor votación nacional, que no se encuentre dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución, y en el caso de que le faltasen diputaciones por asignar, se le otorgarán de conformidad con el mecanismo de resto mayor en las circunscripciones correspondientes.

Fase 3: El procedimiento enunciado en la fase anterior se aplicará a los demás partidos políticos en orden sucesivo hasta completar el número de curules que les corresponda, siempre y cuando en cada ejercicio no se sobrepase el límite de cuarenta diputaciones por circunscripción. En caso de que el resto mayor de un partido se encuentre en una circunscripción en la que se hubieren distribuido las cuarenta diputaciones, se le asignará su diputado de representación proporcional al siguiente resto mayor en la circunscripción donde todavía hubiese curules por distribuir.

Fase 4: El procedimiento anterior se hará respetando las dos restricciones que prevé la ley, todos los partidos políticos contarán con el número exacto de diputados de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación nacional; y ninguna circunscripción podrá tener más de cuarenta diputaciones.

Segundo.- Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de abril de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**